



2019-00198

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente proceso VERBAL, informándole que está pendiente por resolver sobre la excusa presentada por los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, DAVID RODRIGUEZ MOLINA y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ a la inasistencia a la audiencia del artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 23 del 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTITRES (23) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

RADICACIÓN: 08001-31-53-008-**2019-00198-00**
PROCESO: VERBAL RCE
DEMANDANTES: LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, DAVID RODRIGUEZ MOLINA y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADOS: COLEGIO REAL ROYAL SCHOOL, JOSE GUILLERMO BARROS ANDRADE y ELIZABETH LOPEZ RICO

Leído el anterior informe secretarial, se procede a evaluar por este despacho las excusas presentadas en tiempo por la parte demandante y su apoderada judicial.

El CGP, en sus artículos 204 y 372 permite que las partes o sus apoderados, después de la audiencia inicial presenten justificaciones por su inasistencia a la misma, sólo si son aportadas dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha que aquella se verificó, lo cual el día 12 de los corrientes se realizó por parte de los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ a través de su apoderada judicial, donde indica el motivo de su inasistencia a la audiencia inicial programa por este Despacho para el día 9 de agosto de los corrientes, las cuales resultan justificables, pues se acreditó que, para la fecha de la diligencia, los referidos demandantes se encontraban bajo incapacitada médica.

Por lo anterior se aceptarán las excusas presentadas por los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 204 y 372 del CGP., previniéndolos entonces para que asistan a la audiencia de instrucción y



2019-00198

juzgamiento programada para el día 31 de agosto de 2022 a las 10:00 am para que absuelvan el respectivo interrogatorio.

No ocurre lo mismo con el demandante DAVID RODRIGUEZ MOLINA, ya que este, el 12 de agosto de 2022 remitió al correo institucional del juzgado un escrito mediante el cual señala que no asistió a la mentada diligencia debido a que ese mismo día tenía una auditoría interna en la entidad donde labora y allega certificación laboral de la entidad Organización Empresaria NRC S.A.

Así pues, el artículo 372, inciso 3º del C.G.P., dispone:

“3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito como justa causa para no acudir a una audiencia, la Corte Constitucional en sentencia T-195 de 2019 señaló lo siguiente:



2019-00198

“... el artículo 64 del Código Civil define la figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito como: “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”.

39. La sentencia **C-1186 de 2008** dijo que la definición de fuerza mayor y caso fortuito establecida en el Código Civil, reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad, que en principio resultan admisibles para establecer cuando una persona se enfrenta a estas circunstancias.

40. Con una orientación similar, la sentencia **SU-449 de 2016** precisó que “la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.”

41. Por su parte, en la sentencia **T-271 de 2016** este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.”

Revisado este asunto, en lo que respecta a la excusa presentada por el demandante DAVID RODRIGUEZ MOLINA, se observa que mediante auto notificado por estado el 12 de julio de 2022 se determinó que la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., se realizaría el día 9 de agosto de 2022 a las 8:30 am de MANERA VIRTUAL, y se previno a las mismas para



2019-00198

que concurrieran a fin de absolver interrogatorio de parte, así mismo, se les recordó las consecuencias de su inasistencia injustificada. Sin embargo, llegado el día antes señalado, el demandante DAVID RODRIGUEZ MOLINA no asistió a la audiencia.

Pues bien, sobre la excusa aportada por el señor DAVID RODRIGUEZ MOLINA en su calidad de demandante, el despacho observa que la misma fue presentada con posterioridad a la audiencia, dentro del término legal de los tres días que establece el artículo 372 núm. 3º del C.G.P., y luego de estudiar el motivo aducido, esto es, indicar que no asistió a la audiencia en comento, por cuanto se encontraba en una auditoria interna que le impedía asistir, el Despacho no encuentra que ese hecho constituya fuerza mayor o caso fortuito, pues no se trata de un evento imprevisible e irresistible, en los términos descritos por la jurisprudencia, adviértase además, que el señor tuvo conocimiento de la programación de la audiencia, con mucho tiempo de antelación, diligencia, que además, iba a realizarse de manera virtual, y de estar imposibilitado para acudir debía solicitar con antelación a través de su apoderado el aplazamiento de la audiencia alegando una justa causa, lo que no ocurrió.

Aunado a lo anterior el demandante DAVID RODRIGUEZ MOLINA allegó un certificado que da cuenta que labora en la ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A., con un contrato de prestación de servicios y devengando una asignación básica mensual, pero dicho documento nada manifiesta respecto de la auditoría interna que señaló como excusa, tener el demandante el día 9 de agosto de 2022 para no asistir a la audiencia inicial que trata el artículo 372 del CGP.

De tal manera que la excusa en cuestión no demuestra un hecho ajeno a su voluntad, repentino o inesperado constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, ocurrido en momentos previos a la audiencia, que impidiese la asistencia, más aún cuando la diligencia se celebró de manera virtual, facilitándose la participación de las partes en litis.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prevenir a los demandantes LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ y DAVID SANTIAGO RODRIGUEZ MARTINEZ para que concurran a la



2019-00198

audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el día 31 de agosto de 2022 a las 10:00 am para que absuelvan el respectivo interrogatorio.

TERCERO: Declarar que la inasistencia del demandante señor DAVID RODRIGUEZ MOLINA, es injustificada.

CUARTO: Imponer multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al demandante DAVID RODRIGUEZ MOLINA, por cuanto no justificó su inasistencia a la audiencia.

QUINTO: La multa anterior se impone a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y debe consignarse en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 3-0820-000640-8, denominada CSJ-MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS, código 13474, en un término de diez (10) días hábiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado el 24 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b9de22a985906716cb036865448bf96c12fd7d76bd553ff55c4bfddf5ba866**

Documento generado en 23/08/2022 07:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>